



CCD

Modifican diversos artículos del Código Penal

LEY N° 26293

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 170°, 171°, 172°, 173°, 174°, 176° y 177° del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 170°.- El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena será no menor de 8 ni mayor de 15 años.

Artículo 171°.- El que practica el acto sexual u otro análogo con una persona, después de haberla puesto con ese objeto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años.

Artículo 172°.- El que, conociendo el estado de su víctima, practica el acto sexual u otro análogo con una persona que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años.

Artículo 173°.- El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de 20 años ni mayor de 25 años.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de 15 ni mayor de 20 años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce la pena será no menor de 10 ni mayor de 15 años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será respectivamente no menor de 25 ni mayor de 30 años, no menor de 20 ni mayor de 25 años y no menor de 15 ni mayor de 20 años para cada uno de los supuestos previstos en los incisos 1°, 2° y 3° del párrafo anterior.

Artículo 174°.- El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia practica el acto sexual u otro análogo con una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halla detenida, reclusa o interna, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 8 años e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al Artículo 36°, incisos 1, 2 y 3.

Artículo 176°.- El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, con violencia o grave amenaza comete un acto contrario al pudor en una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si el agente se encuentra en las circunstancias previstas en el Artículo 174° la pena será no mayor de cinco años.

Si la víctima se hallare en los supuestos de los Artículos 171° y 172° la pena será no mayor de seis años.

Artículo 177°.- En los casos de los Artículos 170°, 171°, 172°, 174°, 175° y 176°, si los actos cometidos causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de veinte ni mayor de 25 años, ni menor de 10 ni mayor de veinte años".

Artículo 2°.- Incorpórase al Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal los artículos siguientes;

"Artículo 173-A.- Si los actos previstos en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será respectivamente de cadena perpetua y no menor de 25 ni mayor de 30 años.

Artículo 176-A.- El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si la víctima está en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del Artículo 173°, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Artículo 178°-A.- El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico

ESTUDIO

Caballero Bustamante

Suscribase al:



... y goce de los siguientes beneficios:

- 24 ejemplares al año (Edición Quincenal).
- Asesoría telefónica gratuita.
- Descuentos en Libros, Consultas Personales y Escritas, Seminarios.

Adicionalmente y sin costo alguno:

- Un folder plastificado con información complementaria mensual (Oct. '93 / Set. '94).
- Manual Tributario 1994.
- Calendario Tributario-Laboral.
- Separatas sobre temas de actualidad.

Próximamente a la Venta

"Impuesto a la Renta 1993-1994"

DISTRIBUCION Y VENTA A NIVEL NACIONAL
DISTRIBUIDORA DE PUBLICACIONES NC PERU SA

y a través de su red de distribuidores autorizados en Lima y Provincias
Av. San Borja Sur # 1170 - Telefax. 761645 - Telf.: 750986 - 757989

22

años

a su servicio



que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

En los casos de suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo condenatorio, el juez dispondrá la realización de un examen médico y psicológico al condenado, para los efectos a que se refiere el párrafo anterior. El sometimiento al tratamiento terapéutico será considerado como regla de conducta.

Los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y redención de la pena por el trabajo y la educación, y el derecho de gracia del indulto y de la conmutación de la pena, no pueden ser concedidos sin el correspondiente informe médico y psicológico que se pronuncie sobre la evolución del tratamiento terapéutico."

Artículo 3°.- La presente ley entra en vigencia al siguiente día de su promulgación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

PCM

Encargan la Cartera del Ministerio de Relaciones Exteriores al Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

RESOLUCION SUPREMA Nº 052-94-PCM

Lima, 11 de febrero de 1994

CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, señor Efraín Goldenberg Schreiber, se ausentará del país a partir del 14 de febrero de 1994, para atender asuntos de carácter oficial;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 127° de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Encargar la Cartera del Ministerio de Relaciones Exteriores al doctor Dante Córdova Blanco, Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a partir del 14 de febrero de 1994 y mientras dure la ausencia del titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Señor Presidente Constitucional de la República

ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

Encargan la Presidencia del Consejo de Ministros al Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION SUPREMA Nº 055-94-PCM

Lima, 11 de febrero de 1994

CONSIDERANDO:

Que, el señor Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, Ing. ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE, se ausentará del país a partir del 14 de febrero del presente año, para atender asuntos de carácter oficial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 127° de la Constitución Política del Perú; Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Encargar la Presidencia del Consejo de Ministros al Ingeniero JORGE CAMET DICKMANN, Ministro de Economía y Finanzas, a partir del 14 de febrero de 1994 y mientras dure la ausencia del titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Señor Presidente Constitucional de la República

ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

Encargan la Cartera del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales al Ministro de Energía y Minas

RESOLUCION SUPREMA Nº 056-94-PCM

Lima, 11 de febrero de 1994

CONSIDERANDO:

Que, el señor Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, Ing. ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE se ausentará del país a partir del 14 de febrero del presente año para atender asuntos de carácter oficial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 127° de la Constitución Política del Perú; y, Estando a lo acordado,

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Encargar la Cartera del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones